



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No.4 Extraordinaria de 28 de mayo de 1997

Consejo de Estado

Decreto-Ley No.172

Decreto-Ley No.173

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 28 DE MAYO DE 1997 AÑO XCV

**SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220**

Número 4 — Precio \$0.05

Página 11

DECRETO-LEY No. 172 DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

DECRETO-LEY No. 173 SOBRE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: En las perspectivas actuales de desarrollo económico del país, resulta imprescindible desagregar las funciones de banco central y comercial que de forma indistinta viene desempeñando el Banco Nacional de Cuba.

POR CUANTO: Es necesario crear una entidad responsabilizada exclusivamente con las funciones propias del banco central capaz de contribuir de manera efectiva a las transformaciones que en el orden económico y financiero tienen lugar en el país.

POR CUANTO: Se requiere derogar o modificar todas las disposiciones del vigente Decreto-Ley número 84 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba de 13 de octubre de 1984, relacionadas con las funciones de banca central atribuidas por esa norma jurídica al Banco Nacional de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas en el inciso c) del Artículo 90, de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 172 DEL BANCO CENTRAL DE CUBA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Se crea bajo la denominación de Banco Central de Cuba una institución como autoridad rectora, reguladora y supervisora de las instituciones financieras y de las oficinas de representación que radiquen en el país, incluyendo el centro bancario extraterritorial, las zonas francas y los parques industriales. Es el Banco Central del Estado, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente, patrimonio propio y cubre sus gastos con sus ingresos, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

El Banco Central de Cuba sucede al Banco Nacional de Cuba en el desempeño de las funciones de banco central que esta última institución ejerció desde su constitución en 1948 hasta la entrada en vigor del presente Decreto-Ley.

A los efectos del presente Decreto-Ley, el término genérico "institución(es) financiera(s)" comprende a bancos e instituciones financieras no bancarias nacionales y extranjeros. El término "oficina(s) de representación" comprende a las oficinas de representación de bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeros.

ARTICULO 2.—El Banco Central de Cuba se rige por la Constitución de la República, por las disposiciones de este Decreto-Ley, por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables y por sus Estatutos.

Los Estatutos serán elaborados por el Banco Central de Cuba y aprobados por su Consejo de Dirección.

ARTICULO 3.—El Banco Central de Cuba tiene por objeto velar por la estabilidad del poder adquisitivo de

la moneda nacional, contribuir al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, custodiar y administrar las reservas internacionales del país, asegurar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; ejercer las funciones relativas a la disciplina y supervisión de las instituciones financieras y las oficinas de representación que se autorice establecer en el país y cualesquiera otras que las leyes le encomienden.

A los efectos del presente Decreto-Ley se consideran reservas internacionales del país aquellos activos internacionales sobre los cuales el Banco Central de Cuba tiene el control directo y efectivo.

El Banco Central de Cuba propone la política monetaria del país, y una vez aprobada, dirige de forma independiente su aplicación.

En el ámbito de sus funciones el Banco Central de Cuba actúa como agente fiscal y asesor del Estado y del Gobierno.

ARTICULO 4.—El Banco Central de Cuba está facultado para normar el sistema contable y estadístico de las instituciones financieras tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.

El Banco Central de Cuba tiene su propio sistema de contabilidad, de procesos computarizados e informática, de auditorías y de supervisión conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 5.—El Banco Central de Cuba tiene su domicilio en la ciudad de La Habana y puede abrir o cerrar sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias, así como designar agentes o corresponsales, dentro y fuera del territorio nacional.

ARTICULO 6.—El patrimonio del Banco Central de Cuba está conformado por un capital aportado por el Estado cubano, y por la reserva legal, la que debe alcanzar un mínimo igual al del capital.

El capital puede ser aumentado por aportes adicionales realizados a cuenta del Estado cubano o por decisión expresa del Presidente del Banco Central de Cuba, mediante la capitalización de las reservas y por ajustes por concepto de corrección monetaria.

ARTICULO 7.—El Banco Central de Cuba distribuirá anualmente las utilidades netas de la forma siguiente:

- a) Una parte para incrementar la reserva legal, crear y desarrollar un fondo de estabilización de la moneda y otros fondos de inversión y de contingencia.
- b) El resto se ingresará al Fisco.

ARTICULO 8.—El Sello del Banco Central de Cuba tendrá las características que apruebe su Consejo de Dirección.

CAPITULO II

DE LA MONEDA NACIONAL Y SU EMISION

ARTICULO 9.—La unidad monetaria de la República de Cuba es el peso cubano, dividido en cien (100) centavos.

ARTICULO 10.—El Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional, y la responsabilidad de la impresión de los billetes de Banco y de la acuñación de la moneda metálica, así como la de supervisar estas actividades.

ARTICULO 11.—Los billetes y monedas metálicas di-

señados y emitidos por el Banco Central de Cuba deben expresar su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos y submúltiplos y tienen las características establecidas por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 12.—Los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Cuba son los únicos que poseen curso legal en todo el territorio nacional y constituyen los únicos medios de pago con poder liberatorio ilimitado debiendo ser recibidos por su valor nominal; en el territorio nacional todos los actos de medición de valores y de precios de los bienes y servicios producidos y vendidos, así como de realización de pagos mediante convenios o contratos que se celebren entre residentes en Cuba o que deban ser ejecutados en ésta, tienen que ser denominados y ejecutados en la moneda nacional, salvo que expresamente el Banco Central de Cuba disponga otra cosa.

El Banco Central de Cuba podrá emitir otros medios de pago, distintos a la moneda nacional, por conveniencia del país, los cuales tienen curso legal durante el periodo de tiempo y en las transacciones aprobadas por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 13.—Los billetes y monedas metálicas gastados o deteriorados se retiran de la circulación con arreglo a las normas que dicte el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 14.—Los billetes y monedas metálicas retirados definitivamente no tienen, desde ese momento, poder liberatorio ni curso legal y son inutilizados y destruidos de la forma en que lo determine el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba garantiza que en la inutilización y destrucción de los billetes y monedas metálicas retirados definitivamente se apliquen sistemas uniformes, y adopta las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso.

ARTICULO 15.—El Ministerio de Finanzas y Precios y el Banco Central de Cuba conjuntamente supervisarán el proceso de inutilización y destrucción de billetes y monedas metálicas que se retiren definitivamente de la circulación.

CAPITULO III

OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

SECCION PRIMERA

Operaciones con los bancos e instituciones financieras no bancarias

ARTICULO 16.—El Banco Central de Cuba puede conceder:

- a) Financiamiento y refinanciamiento solo a los bancos;
- b) Créditos o préstamos a fondos de desarrollo o de inversión y otros fondos, por conceptos que sea de interés social promoverlos.
- c) Redescuentos y anticipos a los bancos por razones de iliquidez transitoria, siempre que su término no exceda de sesenta (60) días.

Los redescuentos y anticipos deben estar plenamente respaldados con títulos o valores de fácil realización elegibles por el Banco Central de Cuba, o garantías debidamente colateralizadas. Los veni-

mientos de los redescuentos y anticipos no pueden exceder el plazo de los documentos que los garanticen y los importes recibidos por los bancos por esos conceptos no pueden ser empleados para la expansión de sus créditos. Los bancos receptores de redescuentos y anticipos por razones de iliquidez transitoria están sujetos a continua y especial fiscalización por parte del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 17.—El Banco Central de Cuba está facultado para:

- a) Regular la cantidad de dinero en circulación y de crédito, y con este propósito:
 1. Abrir líneas de crédito a los bancos.
 2. Otorgar a los bancos refinanciamiento, descontar y redescantar letras de cambio, pagarés y otros documentos negociables en moneda nacional o divisas, aceptables para el Banco Central de Cuba, siempre bajo la responsabilidad de la entidad cedente.
 3. Transferir a los bancos los créditos obtenidos en mercados internacionales.
 4. Establecer las tasas de encaje que deben mantener los bancos en proporción al monto total de sus depósitos y obligaciones y regular lo relacionado con la remuneración parcial del encaje.
 5. Abrir cuentas bancarias y efectuar depósitos en moneda nacional o divisas, de los bancos nacionales o en los bancos nacionales.
 6. Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos extranjeros en moneda nacional y divisas, actuando como agente corresponsal de ellos.
 7. Abrir cuentas y mantener depósitos en bancos extranjeros en efectivo, valores u otros documentos negociables denominados en divisas.
 8. Recibir depósitos y abrir cuentas bancarias del Estado.
 9. Emitir títulos o valores denominados en moneda nacional o divisas.
 10. Comprar y vender valores, mobiliarios e inmobiliarios, y efectos documentarios comerciales, títulos o valores emitidos por instituciones financieras.
 11. Regular el régimen de las tasas de interés en moneda nacional, comisiones y demás condiciones aplicables a las operaciones de intermediación financiera en las demás instituciones financieras.
 12. Regular los niveles de crédito en función de la política monetaria y financiera.
 13. Establecer la política de crédito y dictar los reglamentos y las normas pertinentes en cada coyuntura económica.
 14. Regular todo lo concerniente al régimen de inversiones de las instituciones financieras.
 15. Efectuar otras operaciones de intermediación financiera en función de la política monetaria y financiera.
- b) Regular las relaciones con los mercados financieros y con este propósito deberá:

1. Dictar los reglamentos y normas y las condiciones en las cuales operan las instituciones financieras.
2. Autorizar a los bancos a pagar intereses en las cuentas bancarias.
3. Establecer los límites de tasas de interés que pueden pagar los bancos sobre los depósitos.
4. Dictar los reglamentos y normas que en materia de garantías y avales en moneda nacional y divisas deben cumplir las instituciones financieras.
5. Emitir los reglamentos y normas que deben regir en las operaciones activas y pasivas a cumplimentar por las instituciones financieras.
6. Dictar los reglamentos y normas que regulan la emisión y operación de las tarjetas de crédito, de débito, y cualesquiera otros medios y sistemas avanzados de pagos.
7. Velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pago, dictando los reglamentos y normas procedentes.
8. Dictar los reglamentos y normas sobre el funcionamiento de las compensaciones para el trámite de cheques y otros valores emitidos por los bancos.
9. Coadyuvar al desarrollo estable y sano de las instituciones financieras adoptando las medidas que procedan.
10. Dictar los reglamentos, normas y procedimientos que regulen las relaciones de las instituciones financieras con los mercados financieros internacionales.

SECCION SEGUNDA

De las operaciones con el presupuesto y como agente fiscal y financiero del Estado

ARTICULO 18.—El Banco Central de Cuba como cajero del Estado debe mantener en sus libros la cuenta corriente del Estado. El procedimiento para las operaciones de esta cuenta se establece anualmente mediante acuerdo entre el Banco Central de Cuba y el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 19.—El Banco Central de Cuba actúa como agente del Estado para la colocación de las emisiones de bonos y otros títulos, directamente o por intermedio de otras instituciones, así como también en la redención, pago de intereses y otras operaciones relacionadas con ellas.

ARTICULO 20.—El Banco Central de Cuba no puede emitir moneda nacional para cubrir déficit entre los ingresos y gastos del Presupuesto del Estado, salvo que así lo determine el Consejo de Estado, dentro de los límites que dicho órgano establezca.

El Banco Central de Cuba no puede actuar como comprador directo de valores del Estado.

ARTICULO 21.—El Banco Central de Cuba, en su carácter de agente fiscal, puede actuar en todo lo relacionado con la contratación de créditos externos e internos, así como en lo concerniente al servicio de amortización de la deuda externa del Estado.

En su calidad de agente fiscal, el Banco Central de

Cuba puede representar al Estado en toda negociación, renegociación o conversión de la deuda externa. Con la debida aprobación del Consejo de Estado, puede celebrar acuerdos con los acreedores y suscribir contratos que obliguen al Estado en la misma forma que si fueran suscritos por él.

ARTICULO 22.—El productor total de los empréstitos o préstamos otorgados o que se otorguen al Estado cubano, en los que el Banco Central de Cuba haya actuado como agente fiscal debe considerarse respecto a la institución que concede el crédito, como deuda del Estado, aún cuando todo o parte del producto de esos préstamos, de acuerdo con los convenios respectivos, haya estado o esté destinado al financiamiento de actividades compatibles con los propósitos del Banco Central de Cuba.

En todos los casos en que el Banco Central de Cuba actúe como agente fiscal, debe recibir del Presupuesto del Estado los fondos necesarios para el servicio de la deuda.

ARTICULO 23.—A los efectos de la compilación de la deuda externa del país, el Banco Central de Cuba puede requerir a todas las entidades del país, sean personas naturales o jurídicas, las informaciones necesarias, para lo cual éstas quedan obligadas a entregarlas.

ARTICULO 24.—Las operaciones que realice el Banco Central de Cuba como agente fiscal del Estado, las registrará en su balance en cuentas de orden.

SECCION TERCERA

De las operaciones internacionales

ARTICULO 25.—El Banco Central de Cuba tiene las siguientes atribuciones y funciones principales de actividad internacional:

- a) Representar al Estado cubano ante los organismos bancarios, monetarios y crediticios internacionales.
- b) Participar en el capital de bancos internacionales en representación del Estado cubano cuando éste, a propuesta del Banco Central de Cuba, lo considere conveniente.
- c) contratar del exterior créditos a corto, mediano o largo plazo.
- d) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- e) Conceder créditos a estados extranjeros, previa ratificación del Consejo de Estado.
- f) Conceder créditos a bancos centrales o instituciones financieras extranjeras.
- g) Abrir cuentas bancarias y mantener depósitos por cuenta de bancos y entidades financieras extranjeras.
- h) Mantener y administrar de forma exclusiva, las reservas internacionales del país, que están compuestas por:
 - Oro y otros metales preciosos.
 - Divisas.
 - Otros valores realizables en divisas.
- i) Autorizar la exportación e importación de oro, otros metales y piedras preciosos.

SECCION CUARTA

Del control de cambio

ARTICULO 26.—Las atribuciones del Banco Central de Cuba en materia de control de cambio son:

- a) Establecer el régimen cambiario que aconseje la

- balanza de pagos del país y su situación económica.
- b) Regular las operaciones de cambio que se realicen por las instituciones financieras autorizadas al efecto.
- c) Proponer e implementar el sistema del tipo de cambio del peso cubano.

SECCION QUINTA

De las otras facultades

ARTICULO 27.—El Banco Central de Cuba está facultado para:

- a) Autorizar mediante el otorgamiento de la licencia correspondiente, el establecimiento de instituciones financieras y de oficinas de representación y suspender o cancelar las licencias concedidas, de acuerdo con lo que establece este Decreto-Ley y las demás leyes y regulaciones vigentes.
- b) Inscribir en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias a todas las instituciones financieras y oficinas de representación autorizadas a establecerse en el país.
- c) Regular lo relacionado con el empleo de personal cubano en las oficinas de representación establecidas en el país.

ARTICULO 28.—El Banco Central de Cuba regula el funcionamiento de los centros bancarios extraterritoriales que se establezcan en el país así como también el funcionamiento de las instituciones financieras en las zonas francas y parques industriales cuya operación se autorice en el territorio nacional.

ARTICULO 29.—El Banco Central de Cuba tiene además las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Registrar de forma fidedigna y oportuna todas las operaciones de la institución, siguiendo un sistema ajustado a las necesidades y el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Publicar sus estados financieros y el consolidado de las otras instituciones financieras.
- c) Confeccionar informes sobre la economía nacional.
- d) Elaborar la memoria anual de la institución.
- e) Llevar a cabo investigaciones en materia de banca y finanzas.
- f) Promover las relaciones de cooperación con otros bancos centrales y la especialización de los trabajadores y técnicos del Banco Central de Cuba.
- g) Efectuar la compilación y publicación de la balanza de pagos del país, y exigir con ese propósito las informaciones necesarias de todos aquellos obligados a suministrarlas.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION, EL GOBIERNO Y EL PERSONAL

SECCION PRIMERA

De la organización

ARTICULO 30.—El Banco Central de Cuba está facultado para proponer la estructura organizativa que considere adecuada a su nivel de actividad, tanto en Cuba como en el extranjero.

SECCION SEGUNDA

Del Gobierno

ARTICULO 31.—El Banco Central de Cuba está regido

y gobernado por un Presidente auxiliado por su Consejo de Dirección.

ARTICULO 32.—El nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba, está constituido por el Presidente, el Vicepresidente Primero, los demás vicepresidentes, el Auditor, el Superintendente y el Secretario.

Los demás niveles de dirección se determinan en sus Estatutos.

ARTICULO 33.—Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba, se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano.
- b) Tener no menos de 30 años de edad.
- c) Gozar de reconocimiento público por mantener una conducta acorde con los principios y la moral revolucionaria.
- d) Tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas.

ARTICULO 34.—No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba no pueden ejercer directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este artículo no rigen para las labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco Central de Cuba los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCION TERCERA

Del Presidente del Banco

ARTICULO 35.—El Presidente del Banco Central de Cuba es Ministro del Gobierno y es designado por la Asamblea Nacional del Poder Popular o por el Consejo de Estado a propuesta de su Presidente.

El Presidente del Banco Central de Cuba es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, así como los Estatutos, reglamentos, acuerdos del Consejo de Dirección y otras disposiciones del Banco Central de Cuba.

En el ejercicio de sus funciones, puede otorgar los poderes que estime pertinentes y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco Central de Cuba sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez.

El Presidente puede reclamar o reservarse el conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en

que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 36.—El Presidente del Banco Central de Cuba, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede establecer para todos los trabajadores del Banco, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución. Le corresponde, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienden este Decreto-Ley y los Estatutos:

- a) Dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.
- b) Dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.
- c) Dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco Central de Cuba y sus dependencias.
- d) Nombrar el personal dirigente y demás trabajadores del Banco Central de Cuba, cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior.
- e) Distribuir entre los Vicepresidentes la atención a las direcciones y áreas independientes de la oficina central, y reservarse para sí aquellas que atienda personalmente.
- f) Presidir las sesiones del Consejo de Dirección y convocar a sesión extraordinaria, cuando ello sea procedente.

Las funciones relacionadas en los incisos a), b) y d), no podrán ser delegadas en otros dirigentes y funcionarios del Banco Central de Cuba.

SECCION CUARTA

Del Vicepresidente Primero

ARTICULO 37.—El Vicepresidente Primero es designado por el Consejo de Estado a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba. Sustituye al Presidente en caso de ausencia temporal del mismo o cuando esté vacante el cargo. Además, asume las atribuciones que le delegue el Presidente y cuantas otras le puedan ser encomendadas por los Estatutos del Banco.

La sustitución del Vicepresidente Primero se realiza en las ausencias temporales por el Vicepresidente designado por el Presidente del Banco Central de Cuba.

SECCION QUINTA

De los Vicepresidentes

ARTICULO 38.—Los Vicepresidentes son designados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuestas del Presidente del Banco Central de Cuba. Tienen a su cargo la alta dirección y supervisión de las áreas que les confiere el Presidente y responden por los resultados de la gestión de las mismas.

Además cumplen con las funciones que les asignen los Estatutos, el reglamento orgánico del Banco Central de Cuba, el Consejo de Dirección y el Presidente.

SECCION SEXTA

Del Secretario

ARTICULO 39.—El Secretario tiene la condición de Jurista, es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuestas del Presidente del Banco Central de Cuba. Tiene a su cargo la custodia del Sello del Banco y el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias; es el encargado de expedir las certificaciones acreditativas de la inscripción en el antes referido registro general, y de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco Central de Cuba de cuya custodia sea responsable.

El Secretario es miembro del Consejo de Dirección, siendo su Secretario y teniendo a su cargo la custodia del Libro de Actas del Consejo.

ARTICULO 40.—El Secretario dirige la actividad jurídica del Banco Central de Cuba y lo representa en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

ARTICULO 41.—El Secretario puede delegar en otros juristas del Banco Central de Cuba, o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco Central de Cuba.

SECCION SEPTIMA

Del Auditor

ARTICULO 42.—El Auditor es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 43.—El Auditor tiene a su cargo la Auditoría interna de todas las dependencias del Banco Central de Cuba, incluyendo la subordinada al Superintendente y para ello tendrá en cuenta, en lo que sean aplicables, las normas de Auditoría vigentes en el país.

Para el ejercicio de sus funciones tiene plena autonomía y libertad de acción en relación a cualquier dirigente del Banco Central de Cuba, excepto en relación al Presidente, al que rinde informe dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y haciendo las recomendaciones pertinentes.

ARTICULO 44.—Las facultades del Auditor de ejercer la Auditoría se extienden a los sistemas y operaciones de todas las áreas, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco Central de Cuba, según corresponda, en cualquier momento y sin previo aviso.

SECCION OCTAVA

Del Superintendente

ARTICULO 45.—El Superintendente es designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 46.—El Superintendente es el responsable de la supervisión de las instituciones financieras y de las oficinas de representación establecidas en el país.

En el ejercicio de sus funciones, el Superintendente tiene plena autonomía y libertad de acción en relación a cualquier dirigente de las instituciones financieras y de

las oficinas de representación, excepto respecto al Presidente del Banco Central de Cuba al que rinde informes dando cuenta de su actuación, de las irregularidades detectadas y haciendo las recomendaciones pertinentes.

Se consideran comprendidas en la supervisión por parte del Superintendente del Banco Central de Cuba, las actividades de intermediación financiera de cualquier clase que lleven a cabo las empresas de seguros establecidas y que se establezcan en el país. Con ese fin les son aplicables las regulaciones del Banco Central de Cuba en lo que respecta a esas actividades.

ARTICULO 47.—El objetivo principal del Superintendente es velar porque las instituciones financieras y las oficinas de representación cumplan con las leyes, decretos-leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que les rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

Sus principales atribuciones son:

- a) Regular y aprobar el régimen informativo y contable para las instituciones financieras, tomando en cuenta los principios y normas generales del Ministerio de Finanzas y Precios.
- b) Disponer la publicación de los estados financieros de las instituciones financieras y demás informaciones fidedignas que sirvan para el análisis de la situación real y sus principales tendencias.
- c) Aplicar las sanciones que establecen este Decreto-Ley, el Decreto-Ley de los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias y otras regulaciones vigentes, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de los mismos.
- d) Seleccionar entre los Auditores externos autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios, los que pueden certificar los estados financieros de las instituciones financieras.
- e) Velar porque los Auditores externos cumplan los requisitos mínimos que a los efectos de la supervisión bancaria deben contener las certificaciones de los estados financieros de las instituciones financieras.
- f) Ejercer las demás facultades que este Decreto-Ley y el de los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias le otorguen.

ARTICULO 48.—Al Superintendente le corresponde, en el marco de la estrategia y las políticas generales trazadas por el Presidente del Banco Central de Cuba, auxiliado por su Consejo de Dirección, y poniendo en conocimiento de los mismos las decisiones que se adopten, las funciones siguientes:

- a) Calificar a las instituciones financieras de conformidad con los reglamentos y normas establecidas.
- b) Evaluar, mediante previo aviso o por sorpresa, toda la documentación de la información primaria, registros libros y estados financieros de las instituciones financieras disponiendo la ocupación de los documentos y demás elementos relacionados con transgresiones de las normas establecidas por el Banco Central de Cuba.

- c) Proponer y aplicar adecuadamente los planes de saneamiento de las instituciones financieras.
- d) Formular ante los tribunales competentes los cargos por infracción de las normas bancarias y financieras establecidas y solicitar suspensiones parciales o definitivas de licencias, y proponer la aplicación de multas o las medidas cautelares que de conformidad con las regulaciones vigentes proceda.
- e) Implementar el sistema informativo, que permita el adecuado ejercicio de sus objetivos y funciones y remitirlo a las unidades organizativas del banco central en lo que sea procedente.
- f) Implementar y aplicar los reglamentos y normas dictados por el Presidente del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 49.—Prevía autorización del Presidente del Banco Central de Cuba, el Superintendente puede disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de cualquier institución financiera por un plazo máximo que es objeto de regulación periódica por el Banco Central de Cuba.

Durante la suspensión transitoria son nulos los compromisos de aumentar los pasivos de las entidades supervisadas y los intereses de los pasivos aceptados por el Banco Central de Cuba no continúan devengándose y no son exigibles.

La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, da derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco Central de Cuba.

El Superintendente puede solicitar al Presidente del Banco Central de Cuba la cancelación de la autorización concedida a las instituciones financieras, a operar.

SECCION NOVENA

De la revocación

ARTICULO 50.—El Presidente, el Vicepresidente Primero, los vicepresidentes, el Secretario, el Auditor y el Superintendente, pueden ser removidos de sus cargos por los órganos que los designaron en casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente y en especial por incurrir en algunas de las causales que se relacionan a continuación, cuando:

- a) Estén incluidos en algunas de las incapacidades para ser miembros del primer nivel de dirección del Banco Central de Cuba.
- b) Sus conductas sean contrarias al cumplimiento y fines de este Decreto-Ley y de los Estatutos del Banco Central de Cuba.
- c) Sean sancionados judicialmente por delito.
- d) Sean responsables de actos y operaciones ilegales.
- e) Observen una conducta contraria a los principios y la moral revolucionaria.

SECCION DECIMA

Del Consejo de Dirección

ARTICULO 51.—El Consejo de Dirección está compuesto por:

- a) El Presidente del Banco Central de Cuba, quien dirige la institución y actúa como su Presidente.
- b) El Vicepresidente Primero del Banco Central de Cuba, quien es el sustituto del Presidente en ausencia de éste.

c) Los vicepresidentes.

d) El Secretario.

ARTICULO 52.—El Presidente del Banco Central de Cuba puede, si lo considera conveniente, invitar a otras personas a las sesiones del Consejo de Dirección, con carácter temporal o permanente.

El Auditor y el Superintendente son invitados permanentes del Consejo de Dirección.

ARTICULO 53.—El Consejo de Dirección examina y toma acuerdos sobre la propuesta de política monetaria y financiera a someter al Gobierno, el control de su ejecución una vez aprobada y sobre los ajustes pertinentes que resulten de su instrumentación.

Igualmente examina y toma acuerdo sobre la política cambiaria y en lo concerniente a la dirección y control de las actividades de las instituciones financieras y en general sobre aquellos asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones, tales como:

- a) El cumplimiento de los fines y objetivos del Banco Central de Cuba.
- b) Los Estatutos, reglamentos y todas las regulaciones y normas administrativas rectoras del funcionamiento interno del Banco Central de Cuba y sus modificaciones, y en su condición de órgano regulador de las instituciones financieras, controla su cumplimiento, así como también los estatutos de los bancos estatales y sus modificaciones.
- c) La estrategia y la política de desarrollo prospectivo de las instituciones financieras y del Banco Central de Cuba.
- d) La obtención de niveles adecuados de rentabilidad y de eficiencia en la gestión del banco.
- e) La evaluación y autorización de los estados financieros y los informes anuales sobre las actividades realizadas.
- f) La impresión, emisión, retiro o incineración de billetes y monedas metálicas denominados en moneda nacional.
- g) El régimen de la tasa de interés sobre las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras, así como también los encajes mínimos, los límites máximos cuantitativos o cualitativos de sus carteras de colocaciones e inversiones, todos los demás requisitos y condiciones que deban cumplir de acuerdo con los preceptos y disposiciones legales vigentes.
- h) La política para la fijación de los tipos de cambio, las comisiones, tasas de interés y redescuento para las operaciones del Banco Central de Cuba.
- i) Las medidas que contribuyan al mantenimiento estable del valor y el poder adquisitivo de la moneda nacional.
- j) La política crediticia.
- k) El asesoramiento al Gobierno en cuestiones monetarias y crediticias.
- l) El estudio de las propuestas y emisión de criterios sobre el otorgamiento de licencias para la creación de las instituciones financieras y el establecimiento en el país de oficinas de representación.
- m) La apertura o cierre de sucursales, agencias, oficinas, subsidiarias y otras dependencias del Banco

Central de Cuba y de las instituciones financieras y el ejercicio de la potestad sancionadora recogida por las funciones de supervisión asignadas al Banco Central de Cuba como rector de las instituciones financieras.

- n) El presupuesto ordinario anual del Banco Central de Cuba y los presupuestos extraordinarios.
- o) La Memoria Anual, los estados financieros y el destino de las utilidades de acuerdo con los preceptos del presente Decreto-Ley.
- p) La denominación de los cargos, la relación de personal necesario y el reglamento del personal; las directrices generales de la política de personal y remunerativa del Banco Central de Cuba.
- q) La intervención de cualquier otra institución financiera.
- r) Todas las demás funciones, facultades y deberes que le correspondan, de acuerdo con este Decreto-Ley.

SECCION DECIMOPRIMERA

Del Personal

ARTICULO 54.—El Banco Central de Cuba, dentro de los límites del presupuesto que apruebe su Presidente, está facultado para determinar el personal necesario para desarrollar su actividad, así como denominar sus cargos ajustándolos a la práctica bancaria internacional.

ARTICULO 55.—Para ser dirigente, funcionario o empleado del Banco Central de Cuba, se requiere ser ciudadano cubano y no estar comprendido en ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la ley o las disposiciones que dicte el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 56.—Ningún dirigente, funcionario o empleado del Banco Central de Cuba puede hacer pronunciamientos públicos en relación con la política o actividades de esta institución, ni dar a la publicidad o divulgar datos o antecedentes que no estuviere autorizado para revelar.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los pronunciamientos públicos que hagan los dirigentes, funcionarios o empleados autorizados expresamente por el Presidente del Banco Central de Cuba.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTICULO 57.—Las instituciones financieras que infrinjan lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, así como las disposiciones, que dicte el Banco Central de Cuba, pueden ser sancionadas con multa de conformidad con las regulaciones vigentes, cuyo importe se ingresa al Fisco.

ARTICULO 58.—Los dirigentes, funcionarios y empleados del Banco Central de Cuba que abusen de las atribuciones asignadas, actúen con falsedad en los documentos y estados financieros, infrinjan los requerimientos recogidos por la Ley, el presente Decreto-Ley o por los Estatutos, están sujetos a medidas disciplinarias, en correspondencia con las disposiciones legales dictadas al efecto y sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive del hecho.

ARTICULO 59.—Todas las instituciones financieras y

oficinas de representación están obligadas a regirse por las disposiciones legales que dicte el Banco Central de Cuba en su calidad de banco central, y en caso de su transgresión pueden ser obligados por éste a suspender de forma temporal o permanente sus actividades.

Aquellas instituciones financieras y oficinas de representación que prohíban, limiten u obstaculicen las actividades de auditoría y supervisión del Banco Central de Cuba, son sancionadas con multas de conformidad con las regulaciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La moneda nacional emitida por el Banco Nacional de Cuba actualmente en circulación mantendrá su curso legal y fuerza liberatoria ilimitada.

SEGUNDA: El Banco Central de Cuba cuenta con un término de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley para proponer la estructura orgánica y definir las operaciones que le corresponden a cada dependencia.

TERCERA: El Banco Central de Cuba presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, la propuesta de modificaciones a introducir en el Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba, para adecuar esa norma a las funciones asignadas al Banco Nacional de Cuba.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Banco Nacional de Cuba, creado por la Ley número 13 de 1948, mantiene todas las atribuciones y funciones que le reconoció el Decreto-Ley 84 de 13 de octubre de 1984, con excepción de las atribuciones y funciones como Banco Central del Estado que se transfieren a la nueva entidad creada por el presente Decreto-Ley.

El Banco Nacional de Cuba continúa manteniendo el registro, control, servicio y atención de la deuda externa que el Estado cubano y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída con acreedores extranjeros hasta esta fecha.

Se ratifica la vigencia de las garantías emitidas por el Estado con respecto a la deuda externa del Banco Nacional de Cuba.

SEGUNDA: El Banco Central de Cuba está exento del pago de impuestos y tasas de todas las clases sobre su capital, utilidades, operaciones y adquisición o enajenación de todo tipo de bienes.

TERCERA: A tenor de lo establecido en el Artículo 21 del presente Decreto-Ley, el Banco Central de Cuba dirige a nombre y representación del Estado y del Banco Nacional de Cuba, la continuación del proceso de renegociación de la deuda externa que el Estado y el Banco Nacional de Cuba tienen contraída, respectivamente, con gobiernos y bancos acreedores.

CUARTA: El Banco Central de Cuba supervisa las actividades del Museo Numismático.

QUINTA: El Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la impresión de billetes y la acuñación de monedas metálicas. También aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemora-

tivas y la comercialización de éstas. El Banco Central de Cuba está facultado para regular la entrega gratuita de los ejemplares de los billetes, monedas metálicas y medallas con fines museables, como parte del Patrimonio Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior las medallas conmemorativas que forman parte del Sistema de Condecoraciones y Títulos Honoríficos de la República de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar cuantas disposiciones legales sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: Se derogan expresamente los Artículos 21, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 42, 67 y la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley número 84 de 13 de octubre de 1984.

TERCERA: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, excepto lo contenido en la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948 en lo relativo a la creación y nombre del Banco Nacional de Cuba.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

FOR CUANTO: Es necesario establecer el marco jurídico adecuado para propiciar el desenvolvimiento eficiente de bancos e instituciones financieras no bancarias, tal y como requiere el desarrollo actual y prospectivo de la economía cubana, para lo que resulta imprescindible modificar el Decreto-Ley No. 84 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba, de 13 de octubre de 1984, en cuanto a las regulaciones sobre el Sistema Bancario Nacional.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90, de la Constitución de la República de Cuba, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 173 SOBRE LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.—A los efectos del presente Decreto-Ley, los términos que se relacionan a continuación tienen el significado siguiente:

1. "Banco". Toda persona jurídica constituida con arreglo a las leyes de Cuba o del extranjero autorizada a captar depósitos, incluidos los depósitos a la vista,

- a colocar los recursos captados, intermediar en operaciones de cobros y pagos y a prestar servicios afines a las actividades referidas.
2. "Capital". Aporte de recursos monetarios o no monetarios libres de todo gravamen, que efectúan quienes constituyen instituciones financieras.
 3. "Depósitos a la Vista". Aquellos fondos depositados en moneda nacional o divisas pagaderos a requerimiento del depositante.
 4. "Depósitos a Término". Aquellos fondos depositados en moneda nacional o divisas cuyo vencimiento a un plazo determinado, se acuerda por las partes.
 5. "Divisas". Cualquier moneda extranjera libremente convertible.
 6. "Encaje Legal". Coeficiente mínimo de reservas obligatorias sobre los pasivos en moneda nacional o divisas, a mantener por los bancos, en la forma y cuantía que regule periódicamente el Banco Central de Cuba.
 7. "Institución Financiera". Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras, cuyo objeto social sea realizar actividades de intermediación financiera. La definición abarca tanto a los bancos como a las instituciones financieras no bancarias.
 8. "Institución Financiera no Bancaria". Toda entidad jurídica constituida con arreglo a las leyes cubanas o extranjeras que cuente con corredores o agentes de negocios en dinero; que realicen actividades de intermediación financiera (con excepción de la captación de depósitos) tales como: entidades de arrendamiento financiero (leasing) de bienes, muebles e inmuebles; de administración de carteras de cobro o factoraje (factoring); compañías o casas financieras, de operaciones de fideicomiso (en trust), de fondos mutuales de inversión; y otras similares.
 9. "Interés". Remuneración en moneda nacional o en divisas que percibe el acreedor del deudor, además del importe principal adeudado por el uso del dinero otorgado o recibido en calidad de préstamo.
 10. "Moneda Nacional". La de curso legal establecido por la Ley.
 11. "Negocios de Intermediación Financiera". Toda actividad encaminada a la captación de recursos en moneda nacional o divisas con la finalidad de otorgar créditos o financiamientos, así como a la realización de otras operaciones autorizadas por este Decreto-Ley y específicamente por las licencias otorgadas al amparo del mismo.
 12. "Oficinas de Representación". Aquellas oficinas autorizadas a actuar en el territorio nacional como representantes de instituciones financieras extranjeras, por orden y cuenta de su casa matriz y que no realizan operaciones activas o pasivas bancarias o financieras no bancarias.
 13. "Operaciones Extraterritoriales (Off Shore)". Transacciones bancarias y financieras no bancarias realizadas en divisas por instituciones financieras y sus sucursales que operan con licencia en el centro

bancario extraterritorial, en zonas francas o en parques industriales.

14. "Sucursal". Oficina de una institución financiera que realiza negocios de intermediación financiera como dependencia de su casa matriz.
15. "Tasa de Interés". Porcentaje aplicado para el cobro o pago de interés.

CAPITULO II DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

ARTICULO 2.—Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican al Banco Central de Cuba, a las demás instituciones financieras y a las oficinas de representación establecidas en el país.

Las entidades mencionadas en el párrafo precedente deben estar inscritas en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias que radica en el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 3.—El Banco Central de Cuba es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación establecidas en el país. Es el banco central del Estado, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

El Banco Central de Cuba tiene completa autoridad para ejercer la supervisión de todas las instituciones financieras y de las oficinas de representación establecidas en el país.

ARTICULO 4.—El Banco Central de Cuba queda facultado para proponer al Consejo de Ministros la regulación relativa a la imposición de multas a personas naturales o jurídicas por violación de las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera, así como aplicar administrativamente dichas multas a los infractores de las disposiciones referidas.

ARTICULO 5.—Las instituciones financieras, sus sucursales y las oficinas de representación autorizadas a establecerse en el país, se rigen por la Constitución de la República, por las disposiciones de este Decreto-Ley y por las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

SECCION SEGUNDA

De la creación de instituciones financieras

ARTICULO 6.—Para el establecimiento en el país de instituciones financieras, así como de oficinas de representación, es necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 7.—Para obtener la licencia señalada en el Artículo precedente, las entidades interesadas deberán solicitarlo por escrito al Banco Central de Cuba adjuntando, según proceda, los documentos siguientes:

- a) Documento debidamente legalizado que acredite la constitución de la entidad solicitante.
- b) Certificación debidamente legalizada de los Estatutos de la entidad solicitante.

- c) Copia de los estados financieros de la entidad solicitante de los tres últimos ejercicios económicos, certificadas por una firma de auditores reconocida y aceptada por el Banco Central de Cuba.
- d) Estudio de factibilidad y plan de negocios de la nueva entidad para cuya operación se solicita la licencia.
- e) Nombre o razón social con que se denominará a la entidad para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente. Las oficinas de representación agregan a su nombre el que corresponda a la casa matriz y el de la plaza donde deben operar.
- f) Cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

Los documentos emitidos en idioma distinto al español deben ser acompañados de traducciones hechas por personas o entidades debida y legalmente autorizadas a esos efectos.

ARTICULO 8.—Queda prohibido utilizar en la razón social de cualquier entidad los términos "asociación bancaria", "banco", "banqueros", "caja de ahorro", "casa financiera", "compañía financiera", "financiera", "institución financiera", "institución financiera no bancaria", "sociedad capitalizadora", "sociedad de crédito", "sociedad fiduciaria", o cualesquiera otros equivalentes o semejantes en idioma español u otros idiomas, que puedan implicar dedicación a los negocios que regula este Decreto-Ley, a no ser que se trate de personas naturales o jurídicas autorizadas expresamente por el Banco Central de Cuba.

Queda igualmente prohibido usar en la razón o denominación social cualquier término que induzca a creer que la institución financiera actúa por cuenta o en relación con el Estado cubano o por sus gobiernos provinciales o municipales.

ARTICULO 9.—Las entidades que solicitan establecer instituciones financieras estatales, una vez obtenida la licencia del Banco Central de Cuba, se dirigen al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a fin de obtener la aprobación para su creación.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decide, mediante acuerdo, su creación.

Las instituciones financieras estatales tienen carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, cubrirán sus gastos con sus ingresos y no responden por las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuman expresamente.

ARTICULO 10.—Para el establecimiento en el territorio nacional de bancos no estatales de nacionalidad cubana, será necesario el otorgamiento previo de la licencia correspondiente por el Banco Central de Cuba a que se refieren los Artículos 6 y 7 precedentes, y que sus operaciones estén vinculadas fundamentalmente con las relaciones monetario-crediticias internacionales.

Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la concesión de la licencia, las instituciones financieras

no estatales, están obligadas a constituir la correspondiente sociedad anónima conforme a la legislación cubana vigente.

ARTICULO 11.—Se crea el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba.

La inscripción de las instituciones financieras en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, se debe solicitar al Banco Central de Cuba en el plazo fijado en la licencia, acompañando la solicitud con los documentos siguientes, según proceda:

- a) Certificación de la licencia otorgada por el Banco Central de Cuba o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba en el que haya sido publicada.
- b) Testimonio de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima en Cuba, debidamente inscrita, o acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la entidad estatal.
- c) Certificación de los Estatutos.
- d) Cualesquiera otros documentos o informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

ARTICULO 12.—Para proceder a la inscripción de oficinas de representación, deben acompañarse a la solicitud los documentos siguientes:

- a) Certificación de la licencia otorgada por el Banco Central de Cuba o ejemplar de la Gaceta Oficial de la República de Cuba en que haya sido publicada.
- b) Cualesquiera otros documentos e informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

SECCION TERCERA

De las licencias

ARTICULO 13.—El Banco Central de Cuba fija en la licencia el alcance y la clase de operaciones que la institución financiera puede realizar y cualesquiera otras disposiciones a las que debe ajustarse en el ejercicio del negocio de intermediación financiera. Asimismo, en las licencias otorgadas a las oficinas de representación, se especificarán las actividades que éstas pueden realizar.

Las licencias pueden ser de los tipos siguientes:

- Licencia general. Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales y permite realizar todo tipo de negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero.
- Licencia especial tipo A. Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas y parques industriales, y en el extranjero.
- Licencia especial tipo B. Se otorga a los bancos para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero.

—Licencia específica. Se otorga a las instituciones financieras no bancarias y en ella se especifican las operaciones que pueden realizar y el territorio donde podrán operar.

—Licencia de representación. Permite representar en el territorio nacional a bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeros, actuar por orden y cuenta de su casa matriz, pero no efectuar operaciones activas y pasivas bancarias o financieras.

Dentro del plazo señalado en la licencia se solicitará la inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias, acompañando la solicitud con los documentos requeridos para registrar la institución financiera o la oficina de representación.

Ninguna institución financiera puede realizar negocios de intermediación financiera distintos a los establecidos por su licencia, ni sus prácticas publicitarias pueden pasar por alto las disposiciones de la licencia, lo regulado por el presente Decreto-Ley, ni las regulaciones que dicte el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 14.—El Banco Central de Cuba puede modificar, suspender o cancelar la licencia otorgada a cualquier institución financiera u oficina de representación por alguna de las causales siguientes:

- a) No comenzar a operar dentro del término de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del otorgamiento de la licencia por el Banco Central de Cuba.
- b) Dejar de ejercer el negocio por el que se otorgó la licencia.
- c) Infringir las disposiciones de la licencia, las regulaciones del Banco Central de Cuba y cualesquiera otras de las disposiciones de la legislación vigente en Cuba.
- d) Haber sido objeto de medidas que limiten en el ejercicio de su actividad de intermediación financiera a la institución financiera o a cualquiera de sus accionistas, por haber incurrido cualquiera de ellos en violaciones de las disposiciones legales vigentes en otros países, siempre que la violación cometida sea incompatible con el desempeño de la actividad de intermediación financiera que desarrolla en Cuba.
- e) Haber sido objeto cualquiera de los accionistas o ejecutivos de las instituciones financieras de medidas judiciales por haber incurrido en violaciones de las leyes vigentes en el país, siempre y cuando esas violaciones menoscaben el prestigio y la confianza en dicha institución financiera y se consideren incompatibles con el desempeño de la actividad de intermediación que desarrolla la institución financiera en Cuba.

ARTICULO 15.—Antes de suspender o cancelar la licencia el Banco Central de Cuba notifica a la institución financiera o a la oficina de representación su propósito, especificando las causales que motivan su decisión. La entidad notificada dispone de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para reclamar la decisión del Banco Central de Cuba y acompañar las

pruebas documentales que estime procedentes. Vencido dicho plazo, reclámese o no, el Banco Central de Cuba decidirá lo que proceda, mediante resolución inapelable, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

ARTICULO 16.—De ratificarse por el Banco Central de Cuba la cancelación de la licencia de la institución financiera, ésta deberá discontinuar de inmediato toda nueva operación, y puede disfrutar de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días naturales para el cierre total de operaciones. El Banco Central de Cuba no es responsable de ninguna pérdida, costo e inconveniente que pudiera provocar a la institución financiera la suspensión o cancelación de la licencia.

La notificación de la cancelación de la licencia de una oficina de representación implica el cese de sus actividades en el plazo que defina la notificación de cancelación.

SECCION CUARTA

De la organización y funcionamiento de las instituciones financieras

ARTICULO 17.—Las instituciones financieras que operan al amparo de una licencia general, de una licencia especial tipo A o una licencia específica pueden crear las sucursales y agencias que consideren necesarias a los fines del desarrollo de sus actividades, previa autorización y en correspondencia con las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

ARTICULO 18.—Las instituciones financieras pueden denominar los cargos en sus respectivas organizaciones ajustándolos a la práctica bancaria y financiera internacional.

ARTICULO 19.—Los bancos estatales funcionan bajo la dirección de un presidente y vicepresidentes, con la asistencia de un Consejo de Dirección.

ARTICULO 20.—Para ocupar cargos de dirección en las instituciones financieras, las personas deben gozar de reconocida y sólida reputación moral, tener plena capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas, así como ejercer o haber ejercido actividades importantes en el campo de la economía, la banca o las finanzas y tener acreditada capacidad en relación con los mismos.

ARTICULO 21.—Las instituciones financieras solicitan autorización al Banco Central de Cuba para las inversiones que se propongan realizar en el capital de entidades nacionales o extranjeras, bancarias o de otra naturaleza.

ARTICULO 22.—El Banco Central de Cuba regula todo lo relacionado con la actividad de un centro bancario extraterritorial (off shore), así como el funcionamiento de las instituciones financieras en las zonas francas y parques industriales.

ARTICULO 23.—El Banco Central de Cuba aprueba de conformidad con la legislación vigente los sistemas de contabilidad y auditoría de las instituciones financieras y en la forma que determine, ejerce sobre éstas el control de las funciones autorizadas.

**CAPITULO III
DE LAS PARTICULARIDADES DE LOS
INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

SECCION PRIMERA

Del Capital

ARTICULO 24.— Toda persona jurídica que actúe como intermediario financiero en Cuba debe tener un capital pagado por un monto mínimo que al efecto determina el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba debe actualizar el monto de los capitales mínimos a que se refiere este artículo una vez al año. Las instituciones financieras que por efecto de dicha actualización presenten un capital por debajo del mínimo requerido deben completarlo dentro del plazo de un año.

En el caso de aportación de capital extranjero, se tiene en cuenta lo establecido en las leyes vigentes sobre inversión extranjera en Cuba y lo que regule el Banco Central de Cuba sobre la proporción de participación de capitales extranjeros en relación al capital total.

El capital de las instituciones financieras no estatales debe estar representado por acciones nominativas suscritas y pagadas totalmente.

ARTICULO 25.— El capital debe estar representado por activos libres de todo gravamen, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y en las regulaciones del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 26.— Toda institución financiera debe destinar anualmente como mínimo el porcentaje de las utilidades netas que al efecto fije el Banco Central de Cuba para crear e incrementar una reserva legal que cubra riesgos y posibles pérdidas futuras, hasta que alcance como mínimo un monto igual al de su capital.

Alcanzada esta magnitud, es facultad del Banco Central de Cuba orientar la capitalización de las reservas para reiniciar el proceso indicado.

ARTICULO 27.— Ninguna institución financiera puede declarar, abonar o pagar dividendo alguno ni distribuir, parcial o totalmente, utilidades, hasta tanto no se haya amortizado o creado provisión suficiente para enfrentar posibles pérdidas de capital.

Tampoco declara o paga dividendos si existen razones para creer que está incapacitado, o lo estará después del pago de dividendos, para hacer frente a sus pasivos a medida que estos vengzan.

ARTICULO 28.— En la adecuación de su capital, todas las instituciones financieras se rigen por los coeficientes de solvencia y de recursos propios que, general o particularmente, fije el Banco Central de Cuba. Para ésto, aunque no exclusivamente, el Banco Central de Cuba toma en cuenta el Acuerdo de Basilea sobre Supervisión Bancaria en cuanto a la Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital.

ARTICULO 29.— De acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, el Banco Central de Cuba puede disponer el incremento del capital o las reservas para el mantenimiento de la solvencia de cualquier institución financiera, cuando lo estime procedente, y fija en la co-

municación correspondiente el plazo para su cumplimiento.

Las instituciones financieras que prevean realizar por decisión propia una modificación de su capital lo notifican por escrito al Banco Central de Cuba, al menos, treinta (30) días antes de efectuarlo.

SECCION SEGUNDA

De las operaciones

ARTICULO 30.— Los bancos, en correspondencia con la licencia que tengan aprobada, son los únicos autorizados a abrir y operar cuentas de depósitos en cuentas corrientes, de ahorro y a término y pagar intereses.

ARTICULO 31.— Los bancos no podrán retener por más de un año, por sí o por medio de personas interpuestas, los bienes muebles e inmuebles, que como consecuencia de la liquidación de sus préstamos adquieran a partir de la promulgación de este Decreto-Ley, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba por razones de conveniencia pública.

ARTICULO 32.— En el desempeño de sus negocios, las instituciones financieras deben cumplir con las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba relativas a la conducción de su política monetaria, crediticia, de cambio extranjero y pagos, así como con las referidas a la supervisión que ejerce el Banco Central de Cuba sobre dichas entidades.

ARTICULO 33.— Todos los bancos deben abrir cuentas corrientes en el Banco Central de Cuba y mantener un mínimo de fondos en efectivo de acuerdo con las regulaciones que el mismo emita.

Con respecto a las instituciones financieras no bancarias, el Banco Central de Cuba puede establecer requerimientos de cuentas y de fondos de reserva a mantener con esta institución.

ARTICULO 34.— Los bancos pueden además abrir otras cuentas en el Banco Central de Cuba en las condiciones que éste establezca.

ARTICULO 35.— Las operaciones de crédito, de acuerdo con su término de vencimiento, se consideran a corto plazo si tienen un vencimiento de hasta un año (360 días); las de mediano plazo de hasta cinco años y en las de largo plazo su vencimiento es superior a cinco años.

ARTICULO 36.— Las instituciones financieras pueden cancelar o reducir el monto de los créditos que hayan otorgado, si se determina que la información brindada por el deudor es inadecuada, en cuyo caso se le notificará expresamente.

No obstante, las instituciones financieras pueden revocar cualquier crédito sin previo aviso o notificación, en los casos en que el deudor haya violado las condiciones especificadas en el contrato de préstamo o en los casos donde se conozca que la situación económica y financiera del deudor es tal, que origine cuestionamientos sobre su capacidad para pagar el préstamo.

ARTICULO 37.— Todas las operaciones de crédito y garantía de las instituciones financieras deben ser recogidas en contratos escritos que expresen claramente los términos y condiciones de las transacciones.

Los originales de dichos contratos deben permanecer en poder de las instituciones financieras otorgantes y

estar disponibles a requerimiento del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 38.—Las instituciones financieras pueden, en correspondencia con sus licencias y con las regulaciones que al efecto dicte el Banco Central de Cuba, vender, comprar, custodiar y administrar activos monetarios y otros títulos o valores, así como efectuar transferencias, operaciones de compensación y otras operaciones de giro por su propia cuenta, así como por cuenta de terceros.

ARTICULO 39.—Las instituciones financieras pueden, dentro de los límites de la legislación vigente y de sus licencias, llevar a cabo operaciones con respecto a: cambio extranjero, metales, piedras preciosas, y cualesquiera otros valores de fácil liquidación, inversiones, suscripciones, compra-venta, administración, custodia y comercio de valores, consultas bancarias, servicios, garantías, fideicomisos, así como cualquier otra actividad llevada a cabo por cuenta propia, de otras instituciones financieras o por cuenta de sus clientes.

ARTICULO 40.—Las instituciones financieras con licencia para realizar operaciones en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas y parques industriales deben crear de forma separada una unidad independiente dedicada exclusivamente a estas operaciones con registro contable y estadístico propio.

ARTICULO 41.—Queda prohibido a las instituciones financieras no bancarias, salvo que expresamente lo autorice el Banco Central de Cuba:

- a) Tomar depósitos en cuenta corriente, de ahorro y a término y en general realizar aquellas operaciones que la ley reserva exclusivamente a los bancos.
- b) Colocar en el exterior, por medio de operaciones de crédito, de financiamiento o de inversión, los recursos que obtengan en el país.
- c) Comprar productos, mercaderías y bienes que no sean indispensables para su normal funcionamiento.
- d) Captar recursos por cuenta de terceros.
- e) Entregar en dinero efectivo el importe de financiamientos que concedan a corto, mediano y largo plazo.
- f) Realizar directamente operaciones de compra-venta de moneda extranjera en Cuba y en el exterior.

SECCION TERCERA

De los estados financieros

ARTICULO 42.—Los estados financieros del Banco Central de Cuba deben estar certificados por su auditor.

ARTICULO 43.—El Banco Central de Cuba establece las regulaciones pertinentes para la confección de los estados financieros de las instituciones financieras, los cuales deben estar certificados por entidades de auditores externos, aceptables para el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba está facultado para seleccionar entre los auditores externos autorizados por el Ministerio de Finanzas y Precios a las entidades que en su criterio están calificadas para certificar los estados financieros de las instituciones financieras.

El superintendente del Banco Central de Cuba velará porque los auditores externos cumplan los requisitos mí-

nimos que deban contener las certificaciones de los estados financieros.

ARTICULO 44.—Las instituciones financieras publican los estados financieros al cierre del 31 de diciembre de cada año y con cualquier otra periodicidad y en sujeción a las normas que al efecto dicte el Banco Central de Cuba.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE COMPENSACIONES

ARTICULO 45.—El Banco Central de Cuba vela por el normal funcionamiento del sistema de pagos en el país, dicta los reglamentos y normas y establece la supervisión necesaria para la compensación eficiente de los pagos de cheques y otros valores entre los bancos.

CAPITULO V

DE LAS REGULACIONES Y LOS ENCAJES

SECCION PRIMERA

De las regulaciones

ARTICULO 46.—En el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Banco Central de Cuba está facultado para dictar las regulaciones que estime necesarias para el buen funcionamiento de las instituciones financieras y las oficinas de representación.

ARTICULO 47.—Los préstamos concedidos por cualquier institución financiera a un solo deudor, no podrán exceder los límites de concentración de riesgos en relación al capital y las reservas de las instituciones financieras que fije el Banco Central de Cuba.

A los efectos de este artículo se debe entender que se trata de un solo deudor cuando éstos mantengan vinculaciones de propiedad, administración u objetivos de crédito que haga presumir que se trata de una misma operación crediticia.

Las instituciones financieras no podrán conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a su propiedad o gestión, en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías, que los concedidos a terceros en operaciones similares.

El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas vinculadas, debe ajustarse a los límites que determine el Banco Central de Cuba.

Corresponde al superintendente determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión de la institución financiera.

Las transgresiones a este artículo son sancionadas por el superintendente con multa impuesta conforme a las regulaciones vigentes. La reincidencia es motivo de duplicación del importe de la multa establecida y puede dar lugar a suspensión total o parcial de la autorización para desarrollar actividades bancarias y financieras.

ARTICULO 48.—En la aplicación de la política monetaria y financiera el Banco Central de Cuba está facultado para regular los límites operativos de las facilidades de crédito, préstamos, descuentos, redescuentos y demás transacciones afines, denominadas en moneda nacional y extranjera.

SECCION SEGUNDA

De los encajes

ARTICULO 49.—Los bancos están sujetos de acuerdo a la presente ley, a un encaje legal aplicado a los depósitos y a las obligaciones por una cuantía que es establecida por el Banco Central de Cuba por medio de las regulaciones que sistemáticamente dicta en función de su política monetaria y financiera.

ARTICULO 50.—El encaje debe constituirse en moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por depósitos y obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso se establece en el tipo de moneda que determine el Banco Central de Cuba.

El Banco Central de Cuba puede disponer qué parte del encaje se constituya en otros activos líquidos.

ARTICULO 51.—Los bancos deben mantener depositados en el Banco Central de Cuba la proporción del encaje que este disponga, la que puede ser remunerada parcialmente por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que con tal propósito determine.

Los montos correspondientes al encaje que mantengan los bancos depositados en el Banco Central de Cuba son inembargables.

ARTICULO 52.—El Banco Central de Cuba establece la forma de cálculo a los efectos de determinar la posición del encaje de los bancos, así como las tasas de interés que deben pagar en los casos de insuficiencia.

ARTICULO 53.—Los bancos que incurran en déficit reiterados de encaje pueden ser sancionados adicionalmente con una multa de monto progresivo, en virtud de las regulaciones vigentes, según determine el Banco Central de Cuba, quien puede decidir la suspensión parcial o definitiva de la licencia, en los casos extremos de incumplimiento.

CAPITULO VI

DE LA SUPERVISION BANCARIA

ARTICULO 54.—El Banco Central de Cuba está facultado para dictar las normas, procedimientos y regulaciones que entienda necesarias para ejecutar la supervisión bancaria, la auditoría e inspección de las instituciones financieras, oficinas de representación y del propio banco central.

La supervisión inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación está a cargo del superintendente del Banco Central de Cuba.

Se consideran comprendidas en la supervisión del Banco Central de Cuba las actividades de intermediación financiera de toda índole que realicen las empresas de seguros establecidas y que se establezcan en el país para lo cual son aplicables las regulaciones que dicta el Banco Central de Cuba para esas actividades.

El auditor del Banco Central de Cuba tiene a su cargo la auditoría interna de todas las dependencias de dicho banco incluyendo la subordinada al superintendente.

ARTICULO 55.—Las instituciones financieras y oficinas de representación están obligadas a reportar al superintendente del Banco Central de Cuba las informaciones que éste requiera a los efectos de cumplir las fa-

cultades a él conferidas por su ley orgánica y el presente Decreto-Ley. En el cumplimiento de este requisito el Banco Central de Cuba establece las formas y los plazos de tiempo límites para recibir la información requerida.

ARTICULO 56.—El superintendente del Banco Central de Cuba tiene la autoridad requerida para examinar el balance y los demás estados financieros, las cuentas y operaciones de las instituciones financieras establecidas en el país, así como exigir a éstas y a las oficinas de representación cuantos informes e informaciones adicionales considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones de supervisión.

Con este mismo objetivo puede disponer inspecciones a las instituciones financieras y oficinas de representación radicadas en el país siempre que lo estime conveniente y sin que sea necesario previo aviso.

ARTICULO 57.—El Banco Central de Cuba determina los montos y la forma en que las instituciones financieras contribuyen al financiamiento de los gastos de supervisión.

El Banco Central de Cuba dicta las normas y procedimientos necesarios para la instrumentación del citado sistema de financiamiento de los gastos de supervisión.

ARTICULO 58.—El Banco Central de Cuba puede, a los efectos de salvaguardar la estabilidad e integridad de las instituciones financieras, disponer la reorganización, asumir la administración, decretar la intervención y, en correspondencia con la decisión judicial, tomar posesión de los bienes o proceder a su liquidación forzosa.

ARTICULO 59.—Los dirigentes, funcionarios y todos los demás trabajadores de cada institución financiera y oficina de representación deben asegurar que los negocios que realizan sean conducidos conforme a las normas de ética y profesionalidad del sector bancario y financiero; que se cumplan las leyes y regulaciones del país; que no se lleven a cabo negocios, se ofrezcan servicios o se manejen informaciones confidenciales con propósitos fraudulentos; y que no se facilite la asistencia o asesoría en transacciones sobre las que tengan evidencia o sospecha que estén relacionadas con actividades de lavado de dinero o criminales de cualquier naturaleza. Cualquier violación de lo aquí dispuesto está sujeta a las sanciones que establecen las leyes del país, el presente Decreto-Ley y las regulaciones que al efecto se dicten.

CAPITULO VII

DE LA LIQUIDACION VOLUNTARIA, LA INTERVENCION Y LA LIQUIDACION FORZOSA

ARTICULO 60.—Las instituciones financieras que presenten situaciones que impidan su normal funcionamiento podrán ser sometidas a alguno de los procedimientos siguientes:

- a) Liquidación voluntaria.
- b) Intervención.
- c) Liquidación forzosa.

SECCION PRIMERA

De la liquidación voluntaria

ARTICULO 61.—Toda institución financiera con activos

realizables suficientes para liquidar sus obligaciones con sus acreedores, puede proceder a la liquidación o disolución de su entidad, previa autorización del Banco Central de Cuba.

ARTICULO 62.—Una vez concedida la autorización, la institución financiera cesa sus operaciones de forma inmediata y sus facultades quedan limitadas a las necesarias para llevar a cabo la liquidación.

ARTICULO 63.—Dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la autorización de liquidación la institución financiera debe remitir por correo un aviso de la liquidación a cada uno de sus depositantes, acreedores, titulares de los bienes que mantiene como fiduciario y en custodia, a los arrendatarios de cajas de seguridad y a todos cuanto fuera necesario. Dicho aviso se fija también en lugar visible en cada una de las oficinas de la institución financiera y se publica en la forma que el Banco Central de Cuba disponga.

ARTICULO 64.—La autorización de liquidación no perjudica los derechos de todos y cada uno de los depositantes y acreedores a percibir de forma íntegra el monto que les corresponde, ni el derecho de los titulares de fondos u otros bienes a que esos le sean devueltos. Los pagos y devoluciones deben ser hechos dentro del término y con la prioridad que el Banco Central de Cuba defina al autorizar la liquidación.

ARTICULO 65.—No puede hacerse ninguna distribución de utilidades entre los accionistas o socios hasta tanto no se hayan satisfecho todas las obligaciones con los depositantes y acreedores.

Cuando alguna operación estuviera en litigio, la institución financiera traslada la suma suficiente para satisfacerlo al depositario que el Banco Central de Cuba determine, y quien la mantiene en su custodia hasta tanto exista una decisión judicial sobre la misma.

ARTICULO 66.—De existir fondos o créditos no reclamados a la conclusión de la liquidación, la institución financiera traslada al depositario que el Banco Central de Cuba determine las sumas necesarias para cubrirlos. Los bienes y valores no reclamados se entregan igualmente al depositario con el correspondiente inventario legalmente certificado. El depositario acusa recibo por escrito legalmente certificado de las entregas y envía nuevo aviso a los interesados, que es repetido oportunamente a aquellos que aún no se hubieren presentado. El aviso se emite en la forma que el superintendente del Banco Central de Cuba disponga.

ARTICULO 67.—Durante el transcurso de la liquidación voluntaria la institución financiera en liquidación está obligada a:

- a) Suministrar al Superintendente del Banco Central de Cuba, con la periodicidad que determine, los informes que éste solicite sobre el progreso de la acción emprendida.
- b) Informar al Superintendente del Banco Central de Cuba de percatarse que sus activos realizables no son suficientes para reembolsar a todos los depositantes y acreedores.

SECCION SEGUNDA

De la intervención

ARTICULO 68.—El Banco Central de Cuba puede intervenir, tomar posesión de los bienes y asumir la administración de la institución financiera, si:

- a) Su capital ha sufrido un significativo menoscabo o carece de solidez.
- b) Lleva a cabo sus operaciones de forma ilegal, negligente o fraudulenta.
- c) No puede continuar sus operaciones con seguridad.
- d) Se niega, después de ser debidamente requerida, a exhibir los registros contables de sus operaciones y obstaculiza de algún modo la inspección del Banco Central de Cuba.
- e) Así lo juzga conveniente el Banco Central de Cuba por haberse demorado más de lo debido en la conclusión del proceso de liquidación voluntaria.
- f) Sus activos resultasen insuficientes para satisfacer totalmente sus pasivos.
- g) El Banco Central de Cuba lo juzga conveniente por llevarse a efecto una liquidación o proceso judicial en el país o en el extranjero que involucre a la propia institución financiera, a sus accionistas o a su casa matriz.
- h) Incurriera en cualquiera de las causales que pueden provocar la cancelación de la licencia.

ARTICULO 69.—Al poner en práctica su intervención, el Superintendente del Banco Central de Cuba ordena se fije aviso en todas las oficinas de la institución financiera, en el que se indica la fecha y hora en que la intervención entró en vigor.

El Banco Central de Cuba puede instruir la publicación de la información sobre la intervención, reorganización o liquidación de la institución financiera, en los medios de comunicación que estime procedente.

ARTICULO 70.—En caso de intervención, el Banco Central de Cuba designa el número de interventores que considere necesario, y éstos ejercen exclusivamente la administración y control de la institución financiera con las facultades que les otorgue y que incluyen, las siguientes:

- a) Suspensión o limitación del pago de las obligaciones.
- b) Empleo del personal auxiliar necesario.
- c) Emisión a nombre de la institución financiera de cualquier documento que resulte necesario.
- d) Representación de la institución financiera en cualquier acción o procedimiento judicial o de otro tipo en la que ésta pudiera ser parte.

ARTICULO 71.—El Banco Central de Cuba está facultado, en lo que a la entidad intervenida respecta, a decidir su reorganización; a solicitar su liquidación forzosa y cancelar la licencia que le fuera otorgada; o a dejar sin efecto la intervención. Para resolver lo que entienda más apropiado en cada caso, dispone de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso de intervención.

ARTICULO 72.—Si dentro del plazo establecido en el Artículo anterior el Banco Central de Cuba decidiera que procede que la institución financiera sea reorganizada, elabora, después de escuchadas las opiniones del

afectado, el correspondiente plan de reorganización que puede divulgar en los medios de comunicación que estime procedentes.

ARTICULO 73.—El plan de reorganización debe tomar en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- a) Ser factible y además justo, tanto para los depositantes y acreedores como para los accionistas.
- b) Garantizar la destitución y el encauzamiento judicial de cualquier ejecutivo, funcionario o trabajador de la entidad que fuere responsable, por su actuación negligente, fraudulenta o ilícita, de la situación que hiciera necesaria su reorganización.
- c) Ajustar toda consolidación o fusión que pueda resultar necesaria a lo establecido en el presente Decreto-Ley y a las demás disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 74.—Ningún bien de la institución financiera está sujeto a secuestro, embargo o retención mientras se encuentre intervenido o en proceso de reorganización.

ARTICULO 75.—Durante la reorganización, y con la autorización del Banco Central de Cuba, los interventores pueden gestionar créditos a nombre de la institución financiera, y ofrecer en garantía los activos de ésta.

ARTICULO 76.—Todos los gastos necesarios en que se incurra en la intervención, reorganización o liquidación son sufragados en cada caso, con cargo a los activos de la institución financiera.

ARTICULO 77.—Si una vez iniciado el plan de reorganización se presentaran situaciones que lo hicieran injusto o su ejecución inapropiada, el Banco Central de Cuba puede modificarlo o tomar la decisión de solicitar la liquidación de la entidad según se establece en la siguiente sección.

SECCION TERCERA

De la liquidación forzosa

ARTICULO 78.—Si el Banco Central de Cuba decide formular la solicitud de disolución y liquidación de una institución financiera al tribunal competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, notifica su intención al representante legal de la entidad y da aviso a los accionistas, depositantes y otros acreedores mediante circulación general de la resolución al respecto.

ARTICULO 79.—Una vez que el Banco Central de Cuba haya solicitado la liquidación, ordena se avise su decisión por correo a todos los depositantes, acreedores, arrendatarios de cajas de seguridad y otros depositantes de bienes. El aviso debe ser acompañado de un estado en el que, según los libros de la institución financiera, aparezcan los saldos a favor de los depositantes o acreedores. Copia solamente del aviso se coloca también en lugar visible en cada una de las oficinas de la entidad.

ARTICULO 80.—Lo establecido en el artículo 64 de este Decreto-Ley es de aplicación en los casos de liquidación forzosa.

De existir fondos o créditos no reclamados a la conclusión de la liquidación forzosa, se aplica lo establecido en el artículo 66 del presente Decreto-Ley.

CAPITULO VIII

DEL SECRETO BANCARIO

ARTICULO 81.—Las instituciones financieras están obligadas a guardar secreto sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general, y no podrán dar noticias e informes más que al depositante, heredero, beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea parte demandante o acusado o en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras no bancarias son responsables por las violaciones de dicho secreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los bancos estatales creados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley, tienen un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación, para obtener en el Banco Central de Cuba la correspondiente licencia en la que se fija el alcance y la clase de operaciones que pueden realizar. El Banco Central de Cuba dispone de un término de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud, para otorgar la licencia.

SEGUNDA: Los bancos no estatales ya constituidos deben, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, someter su licencia a la revisión del Banco Central de Cuba quien tiene sesenta (60) días para otorgar nuevamente dicha licencia sobre la base de lo que se establece en este Decreto-Ley. En el transcurso de este proceso de revisión, los bancos no estatales podrán continuar desarrollando las funciones y operaciones para los que estaban autorizados.

TERCERA: Las instituciones financieras no bancarias que al entrar en vigor el presente Decreto-Ley se encuentren constituidas, podrán continuar operando por espacio de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, de la misma forma en que lo venían haciendo. En ese término de tiempo deben cumplimentar lo establecido en este Decreto-Ley para la constitución de este tipo de instituciones.

El Banco Central de Cuba dispone de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de licencia para decidir sobre la autorización a operar de dichas instituciones.

CUARTA: Las instituciones financieras disponen de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, para ajustar sus condiciones a los requerimientos de la supervisión bancaria.

QUINTA: El Banco Central de Cuba propondrá al Consejo de Ministros el proyecto de regulación referido en el Artículo 4 dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley el Registro General de Bancos creado en el Banco Nacional de Cuba conforme a lo establecido en

el Decreto-Ley 84 de 13 de octubre de 1984, pasa a ser responsabilidad del Banco Central de Cuba.

SEGUNDA: Se ratifica la vigencia de las licencias expedidas por el Banco Nacional de Cuba a favor de oficinas de representación, así como las inscripciones de bancos y de las oficinas de representación que se han efectuado en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Banco Financiero Internacional continuará funcionando sobre las bases y objetivos para los que fue establecido.

SEGUNDA: Se faculta al presidente del Banco Central de Cuba para dictar cuantas disposiciones legales

sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se derogan expresamente los artículos del 1 al 18, ambos inclusive, del Decreto-Ley No. 84 sobre el Sistema Bancario Nacional y el Banco Nacional de Cuba de 13 de octubre de 1984.

CUARTA: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de mayo de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado